



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2

N.I.G.:
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA N°

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a
Lugar: PALMA DE MAYORCA
Fecha: tres de Julio de dos mil dos

PARTE DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROTECTORAS DE AUTOS

Abogado:
Procurador:

PARTE DEMANDADA
Abogado:
Procurador:

OBJETO DEL JUICIO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por PRODERA se ha formulado demanda en Juicio Ordinario contra en la que se solicitaba se dictara sentencia en los términos que es de vez en autos.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda el día de marzo de 200 mediante Auto dando traslado a la parte demandada a fin de que conteste en el plazo de veinte días, lo cual se verificó en tiempo y forma, señalándose la celebración de una Audiencia Previa para el día de mayo de 200 a las 13 horas, citando para el mismo a las partes, llegado que fué el día y asistiendo ambas partes a la audiencia, se celebró la misma con el resultado que es de ver y señalándose una vista para el día de junio de 200 a las 13:45 horas, citando a las partes y advirtiéndole en la citación las prevenciones legales establecidas para el caso de incomparecencia.

TERCERO: En el día y hora señalado para el juicio compareció celebrándose el mismo, con todos los medios de prueba de que se valen las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones y solemnidades legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO: Por la demanda rectora de este procedimiento la Asociación de Protésicos Dentales de ejercita acción de competencia desleal contra D. con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal que tipifica la ventaja con infracción de normas, suplicando que se dicte sentencia por la que, previa la declaración de la existencia de acto de competencia desleal, se prohíba al demandado todo acto encaminado a distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales y se le condene a cesar en dichos actos si la conducta hubiera comenzado.

El demandado contesta a la demanda y niega la realización de acto alguno de competencia desleal, por cuanto la conducta que se le imputa -venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales, no se ha realizado puesto que se vende directamente al paciente, aún cuando, dentro de la libertad de mercado, se publicite y oferte en las clínicas dentales, contando con todas las autorizaciones pertinentes para ejercer su actividad.

SEGUNDO: De la prueba practicada en el presente procedimiento, se acredita a través de la documental aportada con la demanda que el demandado ha publicitado su laboratorio de prótesis dental, anunciando su próxima distribución y venta también en clínicas dentales.

Además el Sr. en el interrogatorio al que ha sido sometido reconoce que como protésico dental se dedica a la fabricación y venta de prótesis dentales; que ha realizado la publicidad antes descrita y que normalmente es el propio dentista u odontólogo quien tras tomar las debidas impresiones al paciente, encarga la prótesis, sin que el paciente acuda al laboratorio; que entrega la prótesis terminada al dentista y normalmente es a este a quien factura.

TERCERO: El artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal establece que se considera desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa, además añade que tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

El artículo 3.4 de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre del Medicamento prohíbe la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos (y por extensión de productos sanitarios), si perjuicio del reparto, distribución y suministro a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación al público.

Debe destacarse el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal en cuanto dispone que se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exigencias de buena fé, habiéndose desarrollado jurisprudencialmente las normas del buen comportamiento competidor: 1) Necesidad de que las ofertas sean claras y estén diferenciadas a fin de lograr la transparencia del mercado; 2) Exigencia de que la actuación de los oferentes en el mercado esté basada en su propio esfuerzo; 3) Necesidad de que los empresarios y profesionales cumplan la legalidad vigente, a fin de competir en condiciones de igualdad; 4) Exigencia de que las actuaciones empresariales y profesionales se alejen de la arbitrariedad y 5) Necesidad de que quede garantizada en todo momento la libertad de decisión y elección de los consumidores.

Por estas normas de comportamiento se concilian tanto las reglas del libre mercado, como los preceptos que defienden los derechos de consumidores y usuarios con las normas de la competencia desleal.

Conviene además añadirse que la venta y distribución de productos sanitarios donde se encuentran incluidas las prótesis dentales no forman parte de las actividades que caracterizan a un centro sanitario como la consulta o clínica dental, estando vedado al médico la venta directa de medicamentos, lo que implica que igualmente está prohibido al odontólogo la venta directa de productos sanitarios (ST de la Audiencia Provincial de Córdoba de 21 de Febrero de 2002).

CUARTO: Puestos en relación los hechos descritos y acreditados, denunciados como actos de competencia desleal con los preceptos legales y doctrinales transcritos, resulta evidente que la actividad del demandado distribuyendo y vendiendo los productos que fabrica en clínicas dentales, actividad prohibida para los profesionales que en ellas ejercen y fuera de ámbito empresarial de estas, constituye un acto de competencia desleal que no solo restringe la libertad de los consumidores -pacientes en este caso- sino que ataca a los principios de libre concurrencia en el mercado al colocar al protésico dental que así actúa, en una situación de privilegio al resto de los profesionales de su ámbito de actividad, sin que la declaración que se pretende mediante el ejercicio de la acción contemplada en el punto 2 del artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal de cesación del acto desleal o de prohibición del mismo si no se hubiera puesto en práctica, suponga una limitación de los derechos del profesional protésico dental en el ejercicio de su actividad según el reglamento que la regula y desarrolla, ni que se impida la existencia de pactos o acuerdos privados entre el odontólogo y el protésico dental, siempre que sea este último quien responda de su trabajo frente al consumidor-paciente, le facture directamente y no sea impuesto por el odontólogo, respetándose su libertad de elección entre los profesionales que ejercen la misma actividad y ofrezcan el mismo tipo de prestaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Todo cuanto queda expuesto justifica la íntegra estimación de la demanda.

QUINTO: No obstante lo anterior, en aplicación de la facultad contenida en el artículo 194.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando que la cuestión litigiosa es fundamentalmente de interpretación jurídica, y que puede presentar, como de hecho presenta, serias dudas de derecho, se está en no efectuar especial imposición de las costas causadas.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la ASOCIACIÓN DE PROTESICOS DENTALES DE representada por el procurador Sr. contra D. representado por el procurador Sra. debo declarar y declaro que la venta de protesis dentales a través de clínicas dentales constituye un acto de competencia desleal, prohibiendo al demandado todo acto encaminado a la distribución y venta de protesis dentales a través de clínicas dentales, o a la cesación de tal actividad si esta hubiera comenzado, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y prohibición, sin efectuar especial imposición de las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de . (artículo 455 LECN). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECN).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en PALMA DE MAIORCA.



ROLLO: RECURSO DE APELACION

SENTENCIA N°

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:

MAGISTRADOS:

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio Ordinario, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. Dos de bajo el número. Rollo de Sala numero , entre partes, de una como demandado-apelante D. representado por la Procuradora Sra. y asistido de letrado Sr. , de otra, como actora-apelada la entidad ASOCIACIÓN DE PROTÉSICOS DENTALES DE representada por el Procurador Sr. y asistida de letrado Sr.

ES PONENTE la Ilma. Sra. Magistrada .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. Dos de , se dictó sentencia en fecha de Julio de 2007 cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda formulada por la ASOCIACIÓN DE PROTÉSICOS DENTALES DE , representada por el Procurador Sr. , contra D. , representado por el procurador Sr. , debo declarar y declaro que la venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales constituye un acto de competencia desleal, prohibiendo al demandado todo acto encaminado a la distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales, o a

la cesación de tal actividad si esta hubiera comenzado, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y prohibición, sin efectuar especial imposición de las costas causadas".

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia, y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación y seguido el recurso por sus trámites se señaló para votación y fallo el día de 200 .

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Se alza el demandado D. contra la sentencia que pone fin a la primera instancia y que resuelve estimar la demanda interpuesta por la "Asociación de Protésicos Dentales de en adelante declarando, tal como se solicita por ésta última, que la venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales constituye un acto de competencia desleal y, en consecuencia, prohíbe al demandado hoy apelante, Sr. todo acto encaminado a la distribución y venta de prótesis dentales a través de las citadas clínicas, cesando en tal conducta si ya la hubiera iniciado, condenándole a estar y pasar por tales declaraciones, todo ello sin especial pronunciamiento sobre costas al amparo de la facultad contenida en el artículo 394.1 de la L.E.C.

Se afirma por la parte apelante que su conducta no puede incardinarse en el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal pues no existe la infracción legal que permitiría considerar desleal el hecho objeto del procedimiento, y ello por cuanto no resulta aplicable el artículo 3.4 de la Ley del Medicamento a los hechos descritos en la demanda, citando en apoyo de su tesis las sentencias de la Sala 3ª del T.S. de 14 de enero de 1997 y 21 de diciembre de 1998; cita igualmente en apoyo de la venta de prótesis a través de clínicas dentales los artículos 1 y 2 de la Ley 10/86 de 17 de marzo, así como el artículo 7 del Real Decreto 1594/94 de 15 de julio, en cuanto regulan las relaciones económicas entre protésicos dentales y odontólogos.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar en base a los siguientes razonamientos:

1º) No existe discusión entre las partes sobre el acto objeto de la demanda, constituido por la "distribución y venta" en clínicas dentales, de prótesis dentales elaboradas por el demandado, protésico dental, tal como aparece en el folleto acompañado junto con la demanda y que obra al folio 23.

2º) Tal como se señala en la sentencia hoy apelada, el artículo 3.4 de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del Medicamento, prohíbe la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de productos sanitarios, entre los cuales deben incluirse las prótesis. Que ello es así no existe duda alguna, pues precisamente en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 21 de diciembre de 1998, citada por la parte apelante -recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española de Asociaciones de Protésicos Dentales contra el RD 1594/1994, de 15 de julio por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986 que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental-, se declara que el "producto sanitario es el género y la prótesis la especie" y que tal distinción no vulnera la Ley del Medicamento ni la Directiva 93/42/CEE.

3º) Ciertamente es que la prohibición a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, lo es sin perjuicio "del reparto, distribución y suministro a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación al público", sin embargo, no resulta acreditado, ya que ni siquiera se alegó por el demandado, que las clínicas dentales estén autorizadas para la distribución y venta de productos sanitarios. En tal sentido, recuerda la sentencia apelada que está prohibido a los médicos la venta directa de medicamentos por lo que resulta incontestable que tal prohibición alcanza igualmente a los odontólogos, y así se dice también en la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 21 de febrero de 2002.

4º) Ninguna de las dos sentencias citadas por la parte apelante, dictadas por la Sala 3ª del T.S., de 14 de enero de 1997 y 21 de diciembre de 1998, permiten la venta directa en clínicas dentales de prótesis, sino que, por el contrario y, entre otras cuestiones -no puede olvidarse que el objeto principal de dichas resoluciones es, en la primera, resolver el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos de Cataluña contra el acuerdo de la Generalitat que declaró conformes a la legalidad los Estatutos del Colegio de Protésicos dentales de Cataluña, y, en la segunda y como ya se ha dicho, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española de Asociaciones de Protésicos Dentales contra el RD 1594/1994 de 15 de julio-, delimitan el ámbito de actuación de ambas profesiones, la de odontólogo y la de protésico, poniendo de manifiesto que, conforme a la Ley 10/86, los protésicos elaboran las prótesis conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos odontólogos, siendo plenamente compatible con la relación médico-usuario el



que éste pueda contratar una prótesis y tras su elaboración y colocación, pueda abonar al Médico sus honorarios y al protésico los suyos.

5º) Como recuerda la Sentencia mencionada de 21 de diciembre de 1998, la Ley 10/1986 reconoce la capacidad del protésico en relación con el objeto de su actividad profesional -la prótesis dental- y el centro donde se desarrolla y realiza tal actividad, denominado "laboratorio de prótesis dental", centro o instalación donde se hacen trabajos de índole técnica para la elaboración o suministro de las prótesis dentales, sin que precepto alguno permita confundir dicho centro con una "clínica dental", sin perjuicio, claro está, de sus relaciones con el facultativo que prescribe la prótesis dental y el usuario al que va dirigida.

6º) Por último, señalar que el artículo 8.1 del R.D. 1594/1994 de 15 de julio, incorpora una definición del "laboratorio" como lugar en el que "se diseñen, preparen, elaboren, fabriquen o reparen prótesis dentales", cuya dirección técnica, organización y gestión, corresponde al protésico según el artículo 1.3 de la Ley 10/1986, correspondiendo al odontólogo la atención directa de la salud y el tratamiento dental que se desarrolla en la clínica dental, pudiendo tales profesionales "prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional", según se dispone en el artículo 1.2 del Reglamento. Es en sede de tales distintos cometidos, en los que **no se incluye la venta por el odontólogo de los productos, donde se enmarcan las relaciones entre ambos profesionales**, en las que cabe que sea el propio protésico quien elabore el presupuesto bien a petición del usuario o bien del odontólogo y que el usuario abone directamente al protésico el importe de las prótesis y sus honorarios o lo haga a través del odontólogo. En definitiva, tales opciones que son respetuosas con los derechos económicos y de información de los usuarios protegidos en los artículos 1,1 y 13, de la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, entre los cuales está, como se afirma en la ya citada sentencia del T.S. de 21 de diciembre de 1998, "el de saber quien y porqué le cobra, y, en el principio de responsabilidad plena que consagra el artículo 2.2 de la Ley 10/1986..."-, **no permiten afirmar, como lo hace el apelante, que las clínicas dentales puedan vender prótesis al ser éstos productos sanitarios de los comprendidos en el artículo 3.4 de la Ley del Medicamento.**

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 398.2 de la LEC, procede imponer a la parte apelante las costas procesales causadas en esta alzada.

FALLAMOS

1º.- **SE DESESTIMA el RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por D. .
contra la sentencia de . . . , dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado
Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº Dos de . . . , en los autos de juicio ordinario de los que
trae causa la presente alzada y, en consecuencia, **SE CONFIRMA dicha resolución.**

2º.- Se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

